

12284

sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sean dos meses o quince días. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale, y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 95.—Panamá, 15 de Abril de 1922.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada a este Despacho por el señor Urbano Bolanco C., en escrito fechado el 9 de los corrientes, del puesto de Vigilante de la Colonia Penal de Colón.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 97.—Panamá, 15 de Abril de 1922.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada a este Despacho por el señor R. A. Coparzo R., en escrito fechado el 8 de los corrientes, del puesto de personal Municipal del Distrito de Guadalupe, y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el cargo que dimite.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 98.—Panamá, 15 de Abril de 1922.

Temístocles de Grecia, varón de edad, resultó muerto de los efectos de la falta de cumplimiento de su condena, a raíz de un accidente, que ocurrió el día 15 de Agosto de 1921, en la Colonia Penal de Colón. Su cuerpo fue encontrado y un certificado expedido por el Jefe de la Colonia Penal, en el que consta que el fallecido no ha observado la buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Temístocles de Grecia la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 años y 2 meses de prisión y 1 año de confinamiento a que fue condenado; y como ya cumplió las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cuarenta días.

tamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 8 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 99.—Panamá, 15 de Abril de 1922.

Vicente González, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo que le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la cárcel de este Cincineto, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Vicente González la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 años y 2 meses de prisión y 1 año de confinamiento a que fue condenado; y como ya cumplió las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cuarenta días.

Como el reo fue condenado también a cumplir la pena de multa, se ordena que sea pagada en el término de 15 días como lo exige el artículo 23 del Código Penal.

El peticionario queda sujeto a las obligaciones que le impone el artículo 18 del Código Penal.

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 100.—Panamá, 15 de Abril de 1922.

Eliseo Espada, colombiano, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo que le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, a un certificado expedido por el Alcalde de la cárcel de este Cincineto, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Eliseo Espada la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo cumple hoy las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sean 2 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 101.—Panamá, 15 de Abril de 1922.

Por el artículo 217, de fecha 17 de los corrientes, solicita el Jefe de Manutención de este Departamento, a los señores H. y M. Rambo y Leimer, la vigilancia de la introducción de los efectos de la manutención que, como es sabido, es un deber de la autoridad que tiene a su cargo la introducción de los efectos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 1º del Código Civil,

SE RESUELVE:

Se ordena a los interesados de la publicación de los efectos de la manutención que, como es sabido, es un deber de la autoridad que tiene a su cargo la introducción de los efectos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 29 DE 1922

(DE 19 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En virtud de renuncia presentada por el señor Ulalio Barria, del cargo de Secretario de Tierras de la Provincia de Panamá, nombro en su reemplazo al señor Ricardo Charles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROBERTO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 101.—Panamá, 15 de Abril de 1922.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con fecha 15 de los corrientes presenta el señor Ulalio Barria, del cargo de Secretario de Tierras de la Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ECSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 102.—Panamá, 15 de Abril de 1922.

En apelación ha ingresado a este Despacho la Resolución número 39 de fecha 8 de Marzo último, dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por la cual se le impone una multa de B. 300.00 al doctor A. C. Da Costa Gómez, por infractor de las disposiciones que reglamentan la introducción de drogas prohibidas.

En las diligencias practicadas por dicho Inspector del Puerto, para averiguar el responsable de la introducción de una cantidad de cocaína encontrada en poder del doctor Da Costa Gómez, resulta comprobado, plenamente el hecho, pues el inculcado, aunque es farmacéutico no dejó respecto de la cocaína encontrada en su poder, el haberla introducido con permiso del Gobierno, sino que quiso exhibir su posesión del artículo, por haberla comprado a un extranjero.

Aunque el responsable de la infracción alca que no debe imponerse pena, por haber sido multado por el Gobernador de la Provincia, tal Alguacil es infundada, pues la ley distingue claramente dos clases de infracciones en estos casos: la una es la introducción clandestina del artículo, y la otra, la venta del mismo.

La pena impuesta por el Gobernador de la Provincia de Colón, se refiere a la venta y la que resulta aplicable por el Inspector del Puerto, por la introducción clandestina del artículo.

Se ordena remitiendo en cuenta que la pena de multa impuesta al inculcado—B. 300.00—por la venta de la cocaína ha sido excesiva, se le reduce a su mínimo, lo que puede imponerse por la introducción clandestina, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Reformar la citada Resolución en el sentido de reducir a cien habanos

Fajrura 404 de 12 de los corrientes,
de la Notaría Primera de este Circuito,
por la cual Enrique Halphen en su
nombre y en el de Enrique Halphen y
C^{ia}. Ins. como cesionario de W. H. Kin-
dred y Daniel Hallén en nombre de Sa-
rah Jones Thomas celebran transacción.

NATIONAL - July 90 9887